



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, con decisión proferida por el Juez 2º Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia N° 030 proferida en esta instancia el 19/10/21. Cartago, Valle del Cauca, agosto 08 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 1º Ley 827/99 y Decreto 2964/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00357-00**
Referencia: VERBAL -Pertenencia
Demandante: MARIA ELENA GUTIERREZ ACEVEDO
Demandado: CARMEN ROSA MARIN PULGARIN E Indeterminados
Auto N°: 1930

Dentro del presente trámite según estudio de títulos y declaración de parte, se tiene la posesión en vida de Escipión Gutiérrez Palau (padre de la demandante), causante quien falleció el 03/08/01.

Ahora bien, en atención a la nulidad de lo actuado decretada a partir de la sentencia proferida en esta instancia, el 19/10/21, y en cuanto la vinculación de herederos determinados e indeterminados, se tiene que no es posible en términos de hermenéutica jurídica, puesto que se debe tener claridad sobre la determinación o indeterminación (art. 87 del C.G.P.), pero, ante la declaratoria de nulidad para vinculación de herederos del causante Manuel o Manuel Alfonso Palau Romero, se tiene es la incertidumbre de la existencia de dichos herederos, por lo que procede es el emplazamiento de los herederos indeterminados de dicho causante.

Igualmente, conforme la citada declaratoria de nulidad, que tiene como base la anotación N° 11 del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, bajo la cual se hizo adjudicación del 50% del inmueble a la demandada, Carmen Rosa Marín Pulgarín, se decretará como prueba oficiosa, que la parte actora allegue copia de la escritura pública N° 257 protocolizada ante la Notaría Primera de Cartago, Valle del Cauca, el 05/02/13.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, mediante proveído N° 433 del 14/07/22, mediante la cual decreto la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia N° 030, proferida en esta instancia el 19/10/21.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con los herederos indeterminados del causante MANUEL O MANUEL ALFONSO PALAU ROMERO.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante MANUEL O MANUEL ALFONSO PALAU ROMERO. Se dispone el Registro de la parte demandada en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase de conformidad por secretaria, en términos del art. 108 del CGP y art. 10 Ley 2213/22, mediante la inclusión del nombre de la parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con los herederos indeterminados del causante MANUEL O MANUEL ALFONSO PALAU ROMERO.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante MANUEL O MANUEL ALFONSO PALAU ROMERO. Se dispone el Registro de la parte demandada en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase de conformidad por secretaria, en términos del art. 108 del CGP y art. 10 Ley 2213/22, mediante la inclusión del nombre de la parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: DECRETAR como prueba oficiosa, que la parte actora allegue copia de la escritura pública N° 257 protocolizada ante la Notaría Primera de Cartago, Valle del Cauca, el 05/02/13.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez